

**Caso A.A. y otras 9 mujeres vs. República de Aravania**

**Representantes de las Víctima**

**Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentadas ante la Honorable Corte**

**Interamericana de Derechos Humanos**

## ÍNDICE

I.	TABLA DE ACRONIMOS .....	4
II.	REFERENCIAS.....	<b>Error! Bookmark not defined.</b>
III.	EXPOSICION DE LOS HECHOS .....	8
3.1.	Antecedentes de la República de Aravania .....	8
3.2.	Antecedentes Historicos del Estado Democrático de Lusaria.....	9
3.3.	Relación entre Aravania y Lusaria .....	10
3.4.	Sobre A.A. y su labor en la Finca El Dorado .....	11
3.5.	Sobre el viaje de A.A. y de otras 9 mujeres a Aravania.....	12
3.6.	Investigaciones, Procesos y Otros Procedimientos Relacionados con A.A. ..	13
3.7.	Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	14
IV.	ANÁLISIS LEGAL .....	16
4.1.	Cuestiones Preliminares .....	16
4.2.	Competencia de la Corte IDH .....	16
4.3.	Legitimación.....	20
4.4.	ANALISIS LEGAL DE FONDO.....	22
4.4.1.	La trata de personas como una violación grave y sistemática de derechos humanos .....	22
4.4.2.	La relación entre la trata de personas y la vulneración de la identidad jurídica y la dignidad de las víctimas.....	25
4.4.3.	La responsabilidad estatal en la protección de las mujeres víctimas de trata y violencia de género.....	29
4.4.4.	La relación entre la trata de personas y las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica .....	33
4.5.	CONCLUSIONES.....	36
4.6.	REPARACIONES .....	36

V.	PETITORIO.....	37
----	----------------	----

## I. TABLA DE ACRONIMOS

<b>Art. / Arts.</b>	Artículo/Artículos
<b>Corte IDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>CADH</b>	Convención Americana de Derechos Humanos
<b>CIDH</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>Eur. Court H. R</b>	Corte Europea de Derechos Humanos
<b>IIDH</b>	Instituto Interamericano de Derechos Humanos
<b>OEA</b>	Organización de Estados Americanos
<b>ONPAR</b>	Oficina Nacional para la Atención de Refugiados
<b>Párr.</b>	Párrafo/Párrafos
<b>PIDCP</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
<b>Reglamento CIDH</b>	Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>Reglamento Corte IDH</b>	Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>SIDH</b>	Sistema Interamericano de Derechos Humanos

## II. BIBLIOGRAFÍA

### a. LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES

#### Convenciones y Tratados Internacionales:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) – Pág. 14, 19, 22, 26, 30.

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) – Pág. 26, 30.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) – Pág. 26.
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo) – Pág. 26.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) – Pág. 30.
- Corte IDH. Voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, de 16 de Noviembre de 2009, parrf. 3. Cit. en pag. 23.

#### **Reglamentos y Normas del Sistema Interamericano:**

- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Reglamento CIDH) – Pág. 14.
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Reglamento Corte IDH) – Pág. 14.

#### **Informes y Documentos de Organismos Internacionales:**

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), "Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas" (2007) – Pág. 30.
- Comunicado conjunto de la CIDH y la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Trata de Personas (2024) – Pág. 30.

**b. CASOS LEGALES CITADOS****Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)**

1. Corte IDH. Caso Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 265, 318. Párr. 269, 52, 354, 284, 254, 292-293, 334, 245 . Cit. en págs. 16, 17, 21, 22, 23, 24 26, 28, 32, 34.
2. Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2010, párr. 98. Cit. en pag. 16.
3. Corte IDH, Caso Lagos del Campo vs. Perú IDH, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 31 de agosto de 2017, párr. 146. Cit. en pag. 33
4. Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 8 de marzo de 2018, párr. 157, 297, 151, 149. Cit. en pag. 17, 25, 22, 28, 30
5. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 166, 176. Cit. en pág. 23, 24.
6. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. , 280, 03, 402, 280. Cit. en pág. 16, 23, 24, 29.
7. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. Párr. 125. Cit. en pág. 28.

8. Corte IDH. Caso Ituango Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. Párr. 98. Cit. en pág. 30.

**Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)**

9. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Chowdury y otros Vs. Grecia. Sentencia de 30 de marzo de 2017. Párr. 104. Cit. en pág. 27.
10. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso J. y otros Vs. Austria. Sentencia de 17 de enero de 2017. Párr. 112. Cit. en pág. 31.
11. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso L.E. Vs. Grecia. Sentencia de 21 de enero de 2016. Párr. 79. Cit. en pág. 30.
12. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso M. y otros Vs. Italia y Bulgaria. Sentencia de 17 de diciembre de 2012. Párr. 151. Cit. en pág. 29.
13. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Rantsev Vs. Chipre y Rusia. Sentencia de 7 de enero de 2010. Párr. 287. Cit. en pág. 26.

### III. EXPOSICION DE LOS HECHOS

#### 3.1. Antecedentes de la República de Aravania

1. La República de Aravania es un país sudamericano de 208.000 km<sup>2</sup>, caracterizado por su economía basada en la pesca y ganadería, así como por su vulnerabilidad a eventos climáticos extremos, como inundaciones y sequías prolongadas. Carece de un sistema público de educación y seguridad social, lo que ha generado altos niveles de pobreza, afectando especialmente a las mujeres rurales. La falta de políticas de inserción laboral ha provocado que muchas busquen oportunidades en el extranjero. Durante décadas, la falta de respuesta gubernamental ante el cambio climático exacerbó la crisis ambiental y social, lo que impulsó nuevas figuras políticas.
2. Carlos Molina asumió la presidencia en 2011 con un discurso populista y nacionalista, implementando medidas autoritarias como reformas constitucionales que le permitieron reelegirse y alterar la Corte Constitucional. Su Plan de Desarrollo "Impulso 4 Veces" buscó modernizar la infraestructura y atraer inversión extranjera, además de proponer soluciones innovadoras a las inundaciones, como la creación de "ciudades esponja". Sin embargo, su administración generó controversia por la concentración de poder y el uso de propaganda para mantener su popularidad.
3. En el ámbito normativo, la Constitución de Aravania reconoce derechos fundamentales como la vida, el trabajo y la propiedad, y el Código Penal tipifica delitos como la trata de personas y el trabajo forzoso. El país es miembro de diversas organizaciones internacionales y ha ratificado instrumentos clave en materia de derechos humanos, lucha contra la trata y protección ambiental, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención de la ONU contra el Crimen

Organizado Transnacional y el Acuerdo de París. También reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde 1986.

### **3.2. Antecedentes Históricos del Estado Democrático de Lusaria**

4. Lusaria es un país sudamericano con una economía históricamente basada en la explotación de recursos naturales, lo que generó efectos visibles del cambio climático. En respuesta, en 1990, el gobierno adoptó un enfoque de sostenibilidad con infraestructura resiliente y agricultura sostenible, promoviendo el Plan Aquamarina para mitigar y adaptarse al cambio climático. En 1994, la investigación sobre la Aerisflora, una planta con propiedades de filtración de contaminantes, permitió el desarrollo de tecnologías de biorremediación para mejorar la gestión del agua, lo que llevó a su reconocimiento internacional en la lucha ambiental.
5. El cultivo de la Aerisflora se expandió rápidamente, pero también trajo problemas socioeconómicos. La sobreoferta de trabajo redujo los salarios y afectó particularmente a las mujeres, muchas de las cuales fueron desplazadas por trabajadoras extranjeras. Además, los trabajadores comenzaron a experimentar problemas de salud debido a las condiciones laborales, incluyendo trastornos musculoesqueléticos y enfermedades cutáneas. A pesar de los estudios universitarios en curso, no se han logrado conclusiones definitivas sobre la relación entre la Aerisflora y estos efectos adversos.
6. En 2010, Elena Solís asumió la presidencia y promovió la Aerisflora como el principal producto de exportación, nacionalizando sectores económicos. Sin embargo, en 2013, el Observatorio Mundial de Derechos denunció corrupción en su gobierno, señalando enriquecimiento ilícito y abuso de poder. Mientras tanto, Lusaria

mantiene un sistema laboral flexible y una fuerte cultura de trabajo, aunque enfrenta críticas por la extensa jornada laboral de su población. Su Código Penal incluye delitos como abuso de autoridad y trata de personas, reflejando sus esfuerzos por regular la justicia y los derechos humanos.

### **3.3. Relación entre Aravania y Lusaria**

7. En mayo de 2012, Aravania sufrió una grave inundación que desplazó a más de 150.000 personas. Ante esta crisis, en junio de 2012 una delegación aravaniiana visitó Lusaria para conocer la producción de Aerisflora por la empresa pública EcoUrban Solution y evaluar su posible trasplantación para mitigar futuras inundaciones. Aunque las condiciones laborales en Lusaria no eran óptimas, la delegación recomendó un acuerdo de cooperación con este país debido a su experiencia en el cultivo de la planta y la cercanía geográfica.
8. En julio de 2012, Aravania y Lusaria firmaron el "Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la Aerisflora", cuyo objetivo era mejorar la gestión del agua mediante la creación de "ciudades esponja". El acuerdo contemplaba la contratación de trabajadores lusarianos, la implementación de biopiscinas y la supervisión de las condiciones laborales. También establecía un mecanismo arbitral para la resolución de disputas y otorgaba privilegios diplomáticos a ciertos miembros del proyecto.
9. El 16 de julio de 2012, la Finca El Dorado fue seleccionada como la primera productora de Aerisflora para Aravania. Hugo Maldini, con experiencia en la contratación de trabajadoras migrantes para estas fincas, fue encargado de reclutar más personal debido a la creciente demanda. Con el tiempo, Maldini se convirtió en una figura reconocida en la producción de Aerisflora.

### **3.4. Sobre A.A. y su labor en la Finca El Dorado**

10. A.A., nacida en Aravania en 1989, creció en el pueblo rural de Campo de Santana bajo el cuidado de su madre, M.A., una trabajadora ganadera. Tras completar sus estudios secundarios sin acceso a una educación de calidad, a los 22 años quedó embarazada y el padre de su hija desapareció sin registrar a la menor. A.A. asumió sola la crianza de su hija, F.A., con el apoyo de su madre, quien poco después fue diagnosticada con síndrome del túnel carpiano y tuvo que jubilarse, lo que redujo drásticamente los ingresos familiares. Al enfrentar dificultades para conseguir empleo en su comunidad debido al estigma social, A.A. comenzó a buscar oportunidades en redes sociales, donde encontró la cuenta de Hugo Maldini en ClicTik. Atraída por la posibilidad de trabajar en el cultivo de Aerisflora en Lusaria, contactó a Maldini y recibió una oferta laboral que incluía vivienda, seguridad social y apoyo para su hija y su madre.

11. En noviembre de 2012, A.A., F.A. y M.A. viajaron junto con otras mujeres a Lusaria, donde fueron recibidas por Isabel Torres, quien gestionó su proceso migratorio y retuvo sus documentos para tramitar permisos. A.A. comenzó a trabajar en la finca El Dorado, desempeñándose en la siembra, cuidado y cosecha de Aerisflora en jornadas de 48 horas semanales. A pesar de recibir vivienda y algunos beneficios, las condiciones laborales eran exigentes, con exposición a condiciones climáticas adversas y tareas adicionales, como la preparación de alimentos para el personal. Con el tiempo, la finca implementó medidas de seguridad, como cercados de malla metálica, vigilancia constante y restricciones de movilidad. En septiembre de 2013, cuando se intensificó la producción, las trabajadoras fueron obligadas a vivir en la

finca en condiciones de hacinamiento, compartiendo pequeñas viviendas con varias familias.

12. A.A. debía trabajar desde las 6 a.m., extrayendo Aerisflora bajo el sol y la lluvia, manipulando químicos y preparando alimentos para la comunidad laboral. La carga de trabajo aumentó con la obligación de encargarse de la cocina y limpieza, lo que redujo su tiempo de descanso. A pesar de estas condiciones, se mantuvo en el empleo para sostener a su familia y garantizar el cuidado de su hija y su madre.

### **3.5. Sobre el viaje de A.A. y de otras 9 mujeres a Aravania**

13. El 3 de enero de 2014, A.A. y nueve mujeres fueron seleccionadas para viajar a Aravania por una semana para trasplantar Aerisflora, acompañadas por Hugo Maldini. Todas tenían hijos que dependían de los beneficios en Lusaria, pero el día previo al viaje, A.A. se enteró de un nuevo caso de violencia sexual en la finca, lo que aumentó su preocupación por dejar sola a su familia. El 5 de enero llegaron a Primelia, donde trabajaron en condiciones similares a las de El Dorado y compartieron una vivienda precaria. Debido a problemas con la trasplantación, Maldini les exigió quedarse una semana más, lo que llevó a A.A. a exigir su pago y expresar su deseo de permanecer en Aravania. Sin embargo, Maldini desestimó su solicitud, insinuando que, sin su apoyo, volvería a la misma situación desesperada en la que se encontraba antes de ser contratada.

14. El 14 de enero de 2014, A.A. denunció ante la Policía de Velora las condiciones laborales abusivas y posibles delitos en Lusaria y Aravania, lo que llevó al arresto de Hugo Maldini. Sin embargo, el Estado de Lusaria se negó a renunciar a su inmunidad diplomática, argumentando que las condiciones de trabajo cumplían con lo pactado

en el Acuerdo Bilateral. El 31 de enero, el Juez 2º de lo Penal de Velora desestimó el caso por la inmunidad de Maldini, decisión que fue confirmada en apelación, lo que generó un escándalo mediático en ambos países.

15. Paralelamente, la Fiscalía de Lusaria inició una investigación contra Maldini por abuso de autoridad y trata de personas. Tras el proceso penal, el 19 de marzo de 2015, el Juzgado Federal de Canindé lo condenó a 9 meses de prisión e inhabilitación por cinco años por abuso de autoridad, pero no encontró pruebas suficientes para el delito de trata de personas. La sentencia quedó firme el 31 de marzo de 2015 y fue presentada como una muestra de cooperación entre ambos países.

### **3.6. Investigaciones, Procesos y Otros Procedimientos Relacionados con A.A.**

16. A.A., temerosa por su seguridad, denunció ante la Policía de Velora las condiciones laborales y abusos sufridos bajo la supervisión de Hugo Maldini en Lusaria. Mencionó la existencia de otras mujeres en situación similar y expresó preocupación por su paradero. La policía verificó la información y arrestó a Maldini, pero este alegó inmunidad diplomática según el Acuerdo de Cooperación. Posteriormente, el Juez 2º de lo Penal de Velora solicitó a Lusaria renunciar a la inmunidad de Maldini para que pudiera ser procesado, pero el Estado lusario se negó, argumentando la protección de las relaciones diplomáticas y la competencia de su propia jurisdicción.

17. Dado el reconocimiento de la inmunidad, el caso fue archivado provisionalmente en Aravania, lo que llevó a A.A. a buscar apoyo en la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata. La decisión judicial fue apelada sin éxito, generando un escándalo mediático en ambos países. Expertos en derecho internacional señalaron que la inmunidad había impedido una investigación exhaustiva y que no se había

esclarecido si se trataba de trata de personas o simplemente de un incumplimiento laboral. La difusión del caso incrementó la presión sobre las autoridades de Lusaria y Aravania.

18. En paralelo, la Fiscalía Federal de Lusaria abrió una investigación contra Maldini por abuso de autoridad y trata de personas. Finalmente, en marzo de 2015, el Juzgado Federal de Canindé lo condenó a nueve meses de prisión y cinco años de inhabilitación para ejercer cargos públicos por abuso de autoridad, pero lo absolvio del delito de Trata por falta de pruebas. La sentencia fue considerada por Aravania como un reflejo del compromiso bilateral entre los Estados, aunque no satisfizo plenamente las demandas de justicia de las víctimas.

19. Adicionalmente, Aravania llevó el caso ante un Panel Arbitral Especial, alegando que Lusaria había violado el Acuerdo de Cooperación al no garantizar condiciones laborales adecuadas. En septiembre de 2014, el Tribunal falló a favor de Aravania, ordenando a Lusaria pagar 250.000 dólares, de los cuales 5.000 fueron asignados a A.A. Sin embargo, este fallo no resolvió completamente las denuncias previas de otras trabajadoras ni las condiciones estructurales que habían permitido la explotación laboral en Lusaria.

### **3.7. Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

20. La Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 1 de octubre de 2014, en la que denunció la responsabilidad de la República de Aravania por violaciones a diversos derechos humanos de A.A. y otras nueve mujeres, alegando que fueron víctimas de trata y que el Estado no previno dichas actividades. La petición

argumentó que los recursos internos se habían agotado con la decisión del 17 de abril de 2014, lo que permitía su presentación ante la CIDH conforme al artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

21. Tras la admisión de la petición, la CIDH notificó al Estado el 20 de mayo de 2016, quien contestó en diciembre del mismo año impugnando su competencia, alegando falta de identificación de las víctimas, subsidiariedad y que algunos hechos ocurrieron fuera de su jurisdicción. A pesar de estas objeciones, la CIDH declaró admisible el caso en su Informe No. 103/2018 y, tras la recepción de observaciones, priorizó su resolución conforme a la Resolución No. 4/2023. El 12 de febrero de 2024, la Comisión concluyó que la República de Aravania era responsable de las violaciones alegadas, incluyendo afectaciones a los familiares de las víctimas.
22. Dado que el Estado negó su responsabilidad y alegó desconocer la identidad de las víctimas, la CIDH remitió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 10 de junio de 2024 para garantizar justicia. Posteriormente, la Presidencia de la Corte solicitó la acreditación del poder de representación de las víctimas, a lo que la CIDH respondió que la Clínica de Apoyo y Reintegración había actuado como peticionaria en todo el proceso. El 10 de diciembre de 2024, la Corte dio inicio a la tramitación del caso, indicando que analizaría la cuestión de la representación.
23. Las partes presentaron sus escritos dentro de los plazos establecidos, con el Estado reafirmando sus excepciones preliminares y negando responsabilidad internacional. Una vez que se remitieron las observaciones a dichas excepciones, la Corte Interamericana convocó la audiencia pública del caso A.A. y otras 9 mujeres vs. República de Aravania, programada para celebrarse del 19 al 23 de mayo de 2025 en Washington D.C., durante su Período Extraordinario de Sesiones.

## IV. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

### 4.1. Cuestiones Preliminares (análisis de aspectos preliminares de admisibilidad)

1. En calidad de representantes de las víctimas, y de conformidad con los artículos 25.1, 40 y 42.4 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), se presenta el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte IDH por violaciones de derechos humanos en perjuicio de A.A. y otras 9 mujeres. El caso ha sido admitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y sometido a la Corte en cumplimiento de los plazos y procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el Reglamento de la Corte IDH.
2. El presente caso se origina en la permisividad del Estado de la República de Aravania en la trata de personas con fines de explotación sexual bajo el marco de un Acuerdo de Cooperación, lo que ha derivado en una violación grave y sistemática de derechos humanos. Se alega que el Estado no cumplió con su obligación de prevenir, investigar y sancionar estos hechos, ni garantizó mecanismos efectivos de protección para las víctimas, en contravención de la CADH y otros tratados internacionales.

### 4.2. Competencia de la Corte IDH

3. La representación de las víctimas, considera que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente caso en razón de los siguientes aspectos: competencia territorial, material, personal y temporal, conforme a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el principio de *Kompetenz-Kompetenz*, el cual le otorga a la Corte la facultad de determinar su propia competencia.

### **a. Competencia territorial**

4. La competencia *ratione loci* de la Corte IDH se deriva del hecho de que las violaciones alegadas han sido cometidas dentro del territorio de la República de Aravania, Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y bajo su jurisdicción y control efectivo. La Corte ha sostenido que la responsabilidad de un Estado no se limita exclusivamente a hechos ocurridos en su territorio, sino que también abarca situaciones en las que mantiene control sobre las víctimas o tiene la obligación de protegerlas<sup>1</sup>.
5. En este caso, si bien la explotación laboral de A.A. ocurrió en la Finca El Dorado, ubicada en Lusaria, la captación de la víctima, su traslado y la falta de protección efectiva ocurrieron dentro de la jurisdicción de Aravania. Esto incluye la omisión del Estado en prevenir la trata de personas, su falta de respuesta a las denuncias previas<sup>2</sup>, la ineeficacia de los mecanismos de protección a su disposición<sup>3</sup> y su omisión en identificar y asistir a otras posibles víctimas. Estas circunstancias demuestran que las violaciones alegadas se originaron dentro del territorio de Aravania y que dicho Estado tenía la obligación de actuar para evitar el daño, conforme al principio de debida diligencia reconocido por la Corte<sup>4</sup>.

### **b. Competencia material**

6. La Corte es competente en *ratione materiae* porque los hechos denunciados constituyen violaciones a diversas disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular:

---

<sup>1</sup> Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2010, párr. 98

<sup>2</sup> Parrf. 54 del expediente

<sup>3</sup> Parrfs. 48-51 del expediente

<sup>4</sup> Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 280

- **Artículo 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica):** La retención de documentos y la explotación laboral de A.A. la privaron de su reconocimiento como sujeto de derecho<sup>5</sup>.
- **Artículo 5 (Derecho a la integridad personal):** La trata de personas conlleva condiciones de trabajo inhumanas y violencia, lo que constituye una violación al derecho a la integridad física y psicológica de las víctimas<sup>6</sup>
- **Artículo 6 (Prohibición de la esclavitud y la trata de personas):** La trata laboral de A.A. configura una forma contemporánea de esclavitud<sup>7</sup>. En otros términos, es otra forma colonial laboralmente que padecen los oprimidos en la actualidad.
- **Artículo 7 (Derecho a la libertad personal):** La restricción de movimiento impuesta a las víctimas en la Finca El Dorado vulneró su libertad personal<sup>8</sup>.
- **Artículo 8 (Garantías judiciales) y Artículo 25 (Protección judicial):** La falta de acceso efectivo a la justicia en Aravania y la desestimación de la denuncia de A.A. sin una investigación adecuada<sup>9</sup>.

7. Además de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte debe interpretar el caso a la luz de otros tratados ratificados por Aravania, en virtud del control de convencionalidad. Entre estos se incluyen:

- **Convención de Belém do Pará**, que establece la obligación de prevenir y sancionar la violencia contra la mujer.

---

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 20 de octubre de 2016, párr. 269

<sup>6</sup> Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 8 de marzo de 2018, párr. 157

<sup>7</sup> Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 octubre de 2016, parrf. 52

<sup>8</sup> Parrf. 42 del expediente

<sup>9</sup> Parrfs. 48-51 del expediente

- **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, que impone deberes específicos a los Estados en la lucha contra la trata de mujeres.
- **Protocolo de Palermo**, que define la trata de personas y establece directrices para su prevención y erradicación.

#### **c. Competencia personal**

8. La Corte es competente por *ratione personae* en virtud del artículo 23 del Reglamento de la CIDH, el cual establece que cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en un Estado miembro de la OEA puede presentar peticiones ante la Comisión Interamericana. En este caso, la víctima A.A. y otras nueve mujeres son representadas por la ONG Justicia y Libertad, organización que ha acompañado el proceso desde su inicio y que tiene legitimación por activa para actuar ante el Sistema Interamericano.
9. La Corte ha señalado que la representación de víctimas por parte de organizaciones de derechos humanos es fundamental para garantizar el acceso efectivo a la justicia y el principio *pro persona*<sup>10</sup>. En consecuencia, no existe objeción respecto a la legitimidad de la parte peticionaria.

#### **d. Competencia temporal**

10. La Corte es competente por *ratione temporis* porque la República de Aravania ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 10 de marzo de 1982 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 5 de julio de 1994.

---

<sup>10</sup> Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 26 de septiembre de 2018, párr. 37

11. Los hechos objeto de la presente controversia ocurrieron después del reconocimiento de la competencia de la Corte, lo que permite su conocimiento por parte del Tribunal interamericano. La Corte ha establecido que, para efectos de su competencia temporal, debe verificarse si la totalidad o parte de los hechos violatorios se desarrollaron en un periodo en que el Estado ya había aceptado su jurisdicción<sup>11</sup>. En este caso, las omisiones y violaciones denunciadas persistieron después del reconocimiento de competencia de la Corte, lo que ratifica su jurisdicción para conocer el caso.

12. Con base en lo esbozado con anterioridad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es plenamente competente para conocer y resolver este caso, garantizando justicia y reparación a las víctimas de trata de personas en la República de Aravania. La responsabilidad internacional de Aravania deriva de su omisión en prevenir la trata, la falta de respuesta ante denuncias previas, la ineficacia de los mecanismos de protección, la revictimización de A.A. y la ausencia de medidas estructurales para erradicar este fenómeno. Dado que las violaciones alegadas ocurrieron dentro de su jurisdicción, afectan derechos protegidos por la Convención Americana y han sido denunciadas por una organización legítimamente reconocida, la Corte debe ejercer su competencia y pronunciarse sobre la responsabilidad del Estado en la vulneración de los derechos humanos de las víctimas.

#### **4.3. Legitimación**

13. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 44, consagra la facultad de cualquier persona o grupo de personas para presentar una petición individual

---

<sup>11</sup> Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. México, Excepciones Preliminares, sentencia del 6 de agosto de 2008, párr. 40

ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Este reconocimiento amplio del derecho de petición refuerza el principio de acceso a la justicia internacional y permite que las víctimas de violaciones de derechos humanos puedan buscar protección y reparación ante el Sistema Interamericano.

14. Sobre este punto, la CIDH ha señalado que esta atribución amplia constituye una característica distintiva del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuyo propósito esencial es la protección efectiva de los derechos fundamentales, sin que sea necesario que los peticionarios sean directamente las víctimas o que se establezca un interés procesal específico<sup>12</sup>.

15. En el presente caso, A.A. y otras nueve mujeres víctimas de trata han sido representadas por la ONG Justicia y Libertad, una organización legalmente constituida y con trayectoria en la defensa de los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que la representación de víctimas por parte de organizaciones de la sociedad civil es un mecanismo legítimo y fundamental para garantizar el acceso a la justicia y la tutela efectiva de los derechos humanos<sup>13</sup>.

16. En virtud de lo anterior, la representación ejercida en este caso cumple con los requisitos establecidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, garantizando la legitimación procesal de las víctimas y permitiendo que el presente caso sea debidamente conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>12</sup> CIDH, Informe Anual 1998, Capítulo II

<sup>13</sup> Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 26 de septiembre de 2018, párr. 37

#### **4.4. ANÁLISIS LEGAL DE FONDO (de asuntos legales relacionados con la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos)**

##### **4.4.1. La trata de personas como una violación grave y sistemática de derechos humanos**

17. La trata de personas constituye una de las violaciones más graves y sistemáticas de los derechos humanos, afectando la dignidad, integridad y libertad de las víctimas. Su prohibición es absoluta en el derecho internacional, y los Estados tienen la obligación de prevenirla, sancionarla y reparar a quienes la padecen<sup>14</sup>. En este sentido, la Corte IDH, ha establecido que la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de personas constituye una norma de *ius cogens*, lo que implica que no admite excepciones ni justificación alguna<sup>15</sup>. Asimismo, la Corte ha reiterado que los Estados tienen la obligación de garantizar medidas efectivas para proteger a las víctimas de trata y evitar su revictimización<sup>16</sup>.

18. Es de mencionar, que la Corte IDH, también ha subrayado que la trata de personas vulnera principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos, constituyendo una forma contemporánea de esclavitud<sup>17</sup>. En el caso de A.A. y sus compañeras, su situación refleja la falta de medidas estatales efectivas para evitar su explotación y protegerlas de los riesgos inherentes a la trata. Con respecto a esto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha abordado la trata de personas en casos como

---

<sup>14</sup> Artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH; Artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, PIDCP.

<sup>15</sup> Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 octubre de 2016, parrf. 354.

<sup>16</sup> Corte IDH, Caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005

<sup>17</sup> Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 octubre de 2016, parrf. 52.

Rantsev vs. Chipre y Rusia (2010)<sup>18</sup>, donde estableció que los Estados tienen la obligación positiva de prevenir la trata, proteger a las víctimas y llevar a cabo investigaciones efectivas. En este fallo, el Tribunal señaló que la inacción estatal para evitar la trata y rescatar a las víctimas constituye una violación del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que prohíbe la esclavitud y el trabajo forzado<sup>19</sup>.

19. El derecho internacional ha reconocido que la trata de personas puede constituir un crimen de lesa humanidad cuando se comete de manera sistemática o generalizada. En el caso de A.A. y las demás víctimas, su explotación no fue un hecho aislado, sino que obedeció a un patrón estructural de prácticas que afecta de manera generalizada a un grupo vulnerable. Al respecto, la Corte IDH, ha subrayado que la captación mediante engaño y la retención de documentos constituyen indicios claros de trabajo forzoso<sup>20</sup>. En este caso, A.A. fue captada bajo falsas promesas de empleo en la Finca El Dorado en Lusaria<sup>21</sup>, donde fue despojada de sus documentos y sometida a condiciones de trabajo forzado<sup>22</sup>. La omisión estatal facilitó la perpetuación de este sistema de explotación, incumpliendo su deber de protección<sup>23</sup>. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reafirmado que la trata de personas, cuando se realiza de manera sistemática, puede constituir un crimen de lesa humanidad<sup>24</sup>.

---

<sup>18</sup> Eur. Court H. R., Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia. Sentencia del 7 enero de 2010, parrf. 217.

<sup>19</sup> Eur. Court H. R., Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia. Sentencia del 7 enero de 2010, parrf. 187

<sup>20</sup> Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 octubre de 2016, párr. 284

<sup>21</sup> Párrs. 28-30 del expediente.

<sup>22</sup> Párr. 36 del expediente.

<sup>23</sup> Corte IDH, Caso González y otras vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 284

<sup>24</sup> Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de marzo de 2018, párr. 297

20. El principio de debida diligencia obliga a los Estados a prevenir la trata de personas, investigar y sancionar a los responsables, así como garantizar protección y reparación a las víctimas<sup>25</sup>. En este caso, el Estado de Aravania tenía conocimiento de denuncias previas sobre redes de trata operando con el mismo modus operandi<sup>26</sup> y, sin embargo, no implementó medidas de prevención. La Corte IDH ha establecido que el conocimiento previo de riesgo genera una obligación reforzada de protección, con base en esto, la falta de supervisión permitió que A.A. fuera trasladada sin garantías y que sus documentos fueran retenidos sin intervención de las autoridades<sup>27</sup>. En el Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil (2016), que ha sido mencionado en diferentes ocasiones por esta defensa; la Corte IDH determinó que la obligación de prevenir la trata incluye la adopción de medidas legislativas y administrativas para erradicar esta práctica, así como garantizar la protección de las víctimas<sup>28</sup>. La omisión estatal en la fiscalización de la Finca El Dorado y la falta de mecanismos de rescate evidencian una vulneración grave de sus obligaciones internacionales<sup>29</sup>.

21. La Corte, ha señalado que el trabajo forzado y la esclavitud moderna pueden constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>30</sup>. En este caso, A.A. fue sometida a condiciones de trabajo forzado, con jornadas excesivas, falta de pago y amenazas constantes<sup>31</sup>. La corte, en este sentido, ha sostenido que la falta de medidas adecuadas para proteger a una

---

<sup>25</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, parr. 174

<sup>26</sup> Párrf. 54 del expediente.

<sup>27</sup> Párrf. 36 del expediente.

<sup>28</sup> Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 octubre de 2016, parrf. 250.

<sup>29</sup> Voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, de 16 de Noviembre de 2009, parrf. 3

<sup>30</sup> Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 octubre de 2016, parrfs. 292-293.

<sup>31</sup> Párrf. 40 del expediente

víctima de trata constituye una violación de la Convención contra la Tortura, y es con razón en ello que la inacción del Estado de Aravania permitió que A.A. permaneciera en situación de explotación sin acceso a mecanismos de denuncia ni asistencia<sup>32</sup>.

22. En el caso que nos atañe, el incumplimiento de los deberes estatales ha profundizado la vulnerabilidad de A.A., impidiendo su acceso a la justicia y a mecanismos efectivos de reparación<sup>33</sup>. En concordancia con los estándares internacionales, el Estado de Aravania debe asumir su responsabilidad y adoptar medidas concretas para erradicar la trata de personas y garantizar una reparación integral a las víctimas<sup>34</sup>.

#### **4.4.2. La relación entre la trata de personas y la vulneración de la identidad jurídica y la dignidad de las víctimas**

23. La trata de personas constituye una de las más graves violaciones a los derechos humanos, pues despoja a las víctimas de su identidad jurídica y su dignidad al reducirlas a meros objetos de explotación. Este fenómeno, reconocido como una forma contemporánea de esclavitud, vulnera la esencia misma de la autonomía humana. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el sometimiento a servidumbre o trabajo forzoso atenta contra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, ya que las personas dejan de ser tratadas como sujetos de derechos y pasan a ser vistas como bienes explotables<sup>35</sup>. De manera similar, la Corte Europea de Derechos Humanos ha determinado que los Estados tienen la obligación positiva de prevenir la trata, proteger a

---

<sup>32</sup> Corte IDH, Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, parrf 112

<sup>33</sup> Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr 402

<sup>34</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, par 176

<sup>35</sup> Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 octubre de 2016, parrfs. 269

las víctimas y sancionar a los responsables, aun cuando la explotación ocurra fuera de sus fronteras. Es de mencionar, que la corte mencionada, concluyó que la inacción estatal frente a la servidumbre impuesta por terceros equivale a tolerancia y complicidad en la vulneración de derechos humanos<sup>36</sup>.

24. En el caso de A.A., la falta de medidas estatales para prevenir la trata y garantizar su protección la dejó en una situación de indefensión equiparable a la esclavitud. La retención de sus documentos de identidad y la imposibilidad de abandonar la Finca El Dorado sin autorización<sup>37</sup> evidencian la omisión del Estado de Aravania en garantizar su autonomía y reconocimiento como sujeto de derecho. Además, su denuncia no fue atendida de manera efectiva, ya que las autoridades no investigaron adecuadamente los hechos ni adoptaron medidas para identificar y asistir a las demás víctimas<sup>38</sup>. Al igual que en el *Caso Chowdury*, donde el Tribunal Europeo estableció que la falta de intervención estatal perpetuó la explotación laboral, en este caso la inacción de Aravania facilitó la continuidad del sistema de trata en Lusaria.

25. La trata de personas no solo vulnera la identidad jurídica de las víctimas, sino que también tiene efectos devastadores en su integridad física y psicológica. La Corte IDH ha señalado que las víctimas de trata sufren un daño multidimensional derivado del abuso sistemático, la coacción y la explotación<sup>39</sup>. En este sentido, la Corte Europea, también ha sostenido que la trata genera un sufrimiento físico y mental equiparable al trato inhumano y degradante, lo que impone a los Estados el deber de adoptar medidas efectivas para su

---

<sup>36</sup> Eur. Court H. R., Caso Chowdury y otros vs. Grecia, sentencia del 30 de marzo de 2017, párrs. 96-98

<sup>37</sup> Parrf. 36 del expediente.

<sup>38</sup> Parrfs. 48-51 del expediente.

<sup>39</sup> Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 8 de marzo de 2018, párr. 157

prevención y sanción<sup>40</sup>. En el caso de A.A., las condiciones de explotación laboral en la Finca El Dorado la obligaron a jornadas extenuantes, con una carga adicional de labores domésticas impuestas de manera discriminatoria a las trabajadoras<sup>41</sup>. Además, el aislamiento impuesto a las víctimas, mediante el cercamiento de la finca y el control absoluto de sus movimientos, impidió que pudieran acceder a mecanismos de denuncia y protección, lo que prolongó su sufrimiento y reforzó la deshumanización inherente a la trata de personas.

26. La invisibilización de las víctimas constituye otro obstáculo estructural para su acceso a la justicia. La Corte Interamericana ha advertido que la falta de reconocimiento estatal de las víctimas de trata contribuye a consolidar su exclusión y la impunidad de los responsables<sup>42</sup>. En este caso, el Estado de Aravania no solo desestimó la denuncia inicial de A.A., sino que tampoco realizó esfuerzos significativos para identificar y asistir a las demás víctimas que fueron trasladadas junto con ella<sup>43</sup>. A pesar de que existían indicios suficientes para investigar un patrón de explotación laboral en Lusaria, las autoridades limitaron su actuación a revisar el caso individual de A.A., sin considerar el contexto más amplio de la trata de personas. Este déficit de actuación no solo impidió que las demás víctimas fueran rescatadas y protegidas, sino que fortaleció el ciclo de impunidad en el que operaban las redes de explotación.

27. Cabe resaltar que, el impacto de la trata de personas trasciende la explotación laboral o sexual, pues implica la anulación del individuo como sujeto de derechos y su reducción

---

<sup>40</sup> Eur. Court H. R., Rantsev vs. Chipre y Rusia, sentencia del 7 de enero de 2010, párr. 282

<sup>41</sup> Parrfs. 38-42 del expediente.

<sup>42</sup> Corte IDH, Caso Servellón García y otros vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 21 de septiembre de 2006, párr. 116

<sup>43</sup> Parrfs. 48-51 del expediente

a una condición de servidumbre moderna, vulnerando principios fundamentales de dignidad y libertad. Este fenómeno no solo priva a las víctimas de su autonomía, sino que las sumerge en un ciclo de violencia estructural que las despoja de cualquier posibilidad real de acceso a la justicia y a la reparación.

28. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la trata de personas, especialmente cuando implica violencia, coerción y explotación sistemática, puede equipararse a una forma de esclavitud moderna y constituir una violación grave de los derechos fundamentales, como lo expreso en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil (2016), en donde la corte reconoció que la explotación laboral en condiciones análogas a la esclavitud constituye una grave violación de los derechos fundamentales. En el caso mencionado, además, se documentó cómo los trabajadores fueron sometidos a condiciones inhumanas, incluyendo jornadas extenuantes, restricciones a su libertad de movimiento y violencia coercitiva, lo que la Corte calificó como una forma contemporánea de esclavitud. Por ende, de manera similar, en el caso de A.A., al no tomar medidas efectivas para proteger a A.A. y a otras víctimas de trata, el Estado de Aravania incumplió su deber de garantizar estos derechos y de prevenir prácticas que perpetúan la esclavitud moderna en su territorio

29. Seguidamente, también el A.A., la omisión del Estado de Aravania en prevenir, investigar y sancionar estos hechos no solo facilitó la explotación sufrida por ella y otras mujeres, sino que perpetuó la invisibilidad de las víctimas y la impunidad de los responsables. La inacción estatal permitió que redes de trata operaran con total impunidad, reproduciendo patrones de victimización sin que se adoptaran medidas adecuadas para erradicar esta forma de esclavitud contemporánea. La Corte ha establecido que la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de la trata de personas genera responsabilidad

internacional del Estado, ya que la permisividad y la ausencia de medidas efectivas de protección pueden constituir una vulneración de los derechos a la libertad personal y a la integridad personal<sup>44</sup>.

30. Entonces, si lo anterior se abarca desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, esta omisión refuerza la responsabilidad internacional de Aravania por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales garantizan el derecho a la dignidad, la integridad personal, la libertad, la protección judicial y las garantías procesales.

#### **4.4.3. La responsabilidad estatal en la protección de las mujeres víctimas de trata y violencia de género**

31. La responsabilidad estatal en la protección de las mujeres víctimas de trata y violencia de género es un principio fundamental en el derecho internacional de los derechos humanos. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en su artículo 7, establece que los Estados tienen la obligación de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, adoptando medidas integrales de prevención, sanción y erradicación de cualquier forma de agresión basada en el género. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que esta obligación se extiende tanto a la protección contra actos cometidos por agentes estatales como a la responsabilidad de los Estados de prevenir y sancionar la violencia perpetrada

---

<sup>44</sup> Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 8 de marzo de 2018, párr. 151

por particulares cuando exista conocimiento y tolerancia por parte de las autoridades<sup>45</sup>.

Este marco jurídico reconoce que la violencia de género no solo se configura por acciones directas del Estado, sino también por su omisión en la adopción de medidas adecuadas para prevenir situaciones de riesgo y garantizar justicia a las víctimas.

32. En el caso de A.A., la trata de personas no solo constituyó una forma de explotación laboral, sino que también representó una manifestación extrema de violencia de género. La imposición de jornadas extenuantes en la Finca El Dorado y la carga adicional de labores domésticas impuestas exclusivamente a las trabajadoras reflejan un patrón de discriminación basado en el género, en el que las mujeres fueron sometidas a condiciones aún más precarias que sus pares masculinos. Este tipo de explotación se inscribe dentro de un contexto más amplio de desigualdad estructural que históricamente ha ubicado a las mujeres en situaciones de vulnerabilidad laboral y social.

33. Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos, en el *Caso M. y otros vs. Italia y Bulgaria*, estableció que la trata de mujeres constituye una violación del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ya que implica un ejercicio de dominación y explotación que refuerza la desigualdad estructural entre hombres y mujeres<sup>46</sup>. Esta perspectiva refuerza la idea de que la trata de personas no es solo una cuestión de explotación económica, sino una forma de violencia de género que atenta contra la dignidad y autonomía de las mujeres, obligando a los Estados a actuar con diligencia reforzada en su erradicación.

---

<sup>45</sup> Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 280

<sup>46</sup> Eur. Court H. R., Caso M. y otros vs. Italia y Bulgaria, sentencia del 31 de julio de 2012, párr. 151

34. Es por lo anterior que, el impacto de la trata de mujeres no puede analizarse de manera aislada, sino que debe comprenderse dentro del contexto de discriminación estructural que afecta a las mujeres en diversas esferas sociales y económicas. La Corte IDH. ha reiterado que la falta de políticas públicas efectivas para la erradicación de la trata perpetúa la impunidad y la repetición de estos crímenes, al no abordar las causas subyacentes de la explotación<sup>47</sup>. En el presente caso, el Estado de Aravania tenía conocimiento de redes de captación de mujeres con fines de explotación laboral desde que la Fiscalía recibió denuncias previas sobre estos hechos en 2012<sup>48</sup>. Sin embargo, no se implementaron políticas preventivas ni estrategias de fiscalización de las condiciones de trabajo de sus ciudadanas en el extranjero, lo que facilitó la trata de A.A. y otras mujeres. La omisión de Aravania en establecer mecanismos de protección adecuados permitió que estas situaciones se perpetuaran sin intervención estatal, generando un entorno de vulnerabilidad estructural que favoreció la captación y explotación de mujeres.

35. Posteriormente, tras su denuncia, las autoridades de Aravania se limitaron a promover un procedimiento arbitral contra Lusaria<sup>49</sup>, sin adoptar medidas inmediatas para garantizar su seguridad, reparación y acceso efectivo a la justicia. La falta de una respuesta integral por parte del Estado evidencia un incumplimiento grave de su obligación de diligencia reforzada para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos derivadas de la trata de mujeres. De acuerdo con estándares internacionales, los Estados deben garantizar no solo la protección inmediata de las víctimas, sino también el

---

<sup>47</sup> Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 8 de marzo de 2018, párr. 149

<sup>48</sup> Parrf. 54 del expediente

<sup>49</sup> Parrf 55 del expediente

acceso efectivo a la justicia mediante investigaciones diligentes, el juzgamiento y sanción de los responsables, y la implementación de medidas de reparación que aborden el daño estructural sufrido por las víctimas.

36. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha destacado que las víctimas de trata de personas enfrentan obstáculos significativos para acceder a la justicia, en parte debido a la inacción estatal y la revictimización institucional. En su informe "Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas" (2007), la CIDH señala que la falta de respuesta adecuada por parte de las autoridades contribuye a la impunidad y perpetúa la violencia contra las mujeres. Además, en un comunicado conjunto de 2024, la CIDH y la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Trata de Personas observaron que persisten desafíos en la región para que las víctimas de trata accedan a justicia y asistencia adecuadas. En este sentido, la pasividad del Estado de Aravania no solo negó a A.A. su derecho a una protección efectiva, sino que además perpetuó la impunidad en torno a la trata de mujeres.

37. La inacción del Estado frente a la trata de mujeres no solo incumple sus obligaciones internacionales, sino que también refuerza las estructuras de desigualdad y violencia de género. La falta de una respuesta integral para abordar la trata de mujeres como un problema estructural perpetúa la impunidad y expone a más mujeres a condiciones de explotación y violencia. En el caso de A.A., la omisión de Aravania en garantizar su protección y en desarrollar políticas eficaces para erradicar la trata de mujeres constituye una violación de sus obligaciones bajo los **artículos 3, 5, 6, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, así como de los **artículos 7 y 9 de la Convención de Belém do Pará**. Además, la ausencia de medidas preventivas y de respuesta efectiva por parte del Estado evidencia una negligencia estructural en la lucha

contra la violencia de género, incumpliendo con su deber de adoptar medidas concretas para garantizar la seguridad y la dignidad de las mujeres en su territorio y en el extranjero.

#### **4.4.4. La relación entre la trata de personas y las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica**

38. La trata de personas no puede entenderse únicamente como un delito aislado, sino como un fenómeno profundamente vinculado a las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica en las que se encuentran muchas de sus víctimas. La pobreza, la falta de oportunidades laborales y educativas, así como la desigualdad estructural, crean un contexto propicio para que redes de trata capten, exploten y sometan a personas en situaciones de precariedad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la trata de personas es una manifestación de la exclusión social y que los Estados tienen la obligación de abordar sus causas estructurales para erradicarla<sup>50</sup>.

39. En este sentido, la interconexión entre pobreza, discriminación y género es especialmente evidente en el caso de mujeres y niñas, quienes son captadas mediante engaños que explotan su situación de precariedad. En el caso de A.A., la captación por parte de una red de trata a través de una oferta laboral falsa<sup>51</sup> demuestra cómo la pobreza y la falta de oportunidades económicas fueron factores determinantes en su situación de vulnerabilidad. Aicionalmente, la Corte Europea de Derechos Humanos, en el Caso L.E. vs. Grecia, estableció que los Estados deben garantizar mecanismos eficaces para la detección de personas en riesgo de trata, especialmente aquellas que se encuentran en condiciones de precariedad extrema, ya que la desigualdad socioeconómica contribuye a

---

<sup>50</sup> Corte IDH, Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 20 de octubre de 2016, párr. 344

<sup>51</sup> Párr. 28 del expediente

la explotación de las víctimas<sup>52</sup>. En este sentido, la falta de medidas de prevención por parte del Estado de Aravania, a pesar de tener conocimiento de patrones de captación con fines de trata (párr. 54), refuerza su responsabilidad en la vulneración de los derechos de A.A. y de otras mujeres en situación de riesgo.

40. La trata de personas no solo constituye una forma de explotación individual, sino que también representa una violación de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC). La Corte IDH, reconoció que el derecho al trabajo digno es un derecho fundamental cuyo incumplimiento puede derivar en condiciones de explotación y servidumbre moderna<sup>53</sup>. En el caso de A.A., la explotación laboral en la Finca El Dorado incluyó jornadas extenuantes, ausencia de remuneración justa y condiciones indignas de trabajo, lo que constituye una violación de sus derechos laborales y de seguridad social. Además, la carga adicional de labores domésticas impuestas a las trabajadoras refleja una discriminación interseccional basada en el género, lo que intensificó su explotación. En concordancia, la Corte Europea, en el Caso J. y otros vs. Austria, ha señalado que la explotación laboral en contextos de trata de personas representa una violación grave de los derechos fundamentales y que los Estados tienen la obligación de garantizar la restitución de los derechos vulnerados<sup>54</sup>.

41. Frente a este contexto, los Estados no pueden limitarse a sancionar la trata de personas una vez que ha ocurrido, sino que tienen el deber de adoptar medidas estructurales para erradicar las condiciones que facilitan su existencia. La Corte, ha establecido que la obligación de los Estados no solo consiste en perseguir penalmente a los tratantes, sino

---

<sup>52</sup> Eur. Court H. R, Caso L.E. vs. Grecia, sentencia del 21 de enero de 2016, párr. 62

<sup>53</sup> Corte, Caso Lagos del Campo vs. Perú IDH, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 31 de agosto de 2017, párr. 146

<sup>54</sup> Eur. Court H. R, Caso J. y otros vs. Austria, sentencia del 17 de enero de 2017, párr. 98

también en implementar políticas públicas que garanticen acceso a oportunidades laborales, educación y protección social para las poblaciones en riesgo<sup>55</sup>. Sin embargo, en el caso de A.A., el Estado de Aravania no adoptó estrategias preventivas para reducir la vulnerabilidad de las mujeres expuestas a redes de trata ni estableció mecanismos de fiscalización sobre las condiciones laborales de sus ciudadanas en el extranjero. A pesar de que la Fiscalía de Aravania había recibido información sobre estas práctica (como se ha reiterado en diversas ocasiones dentro de los argumentos), no se implementaron acciones concretas para proteger a las posibles víctimas ni se fortalecieron las políticas de empleo y seguridad laboral.

42. La relación entre la trata de personas y la vulnerabilidad socioeconómica exige que los Estados adopten enfoques estructurales y multidimensionales para prevenir y erradicar este fenómeno. No basta con medidas punitivas contra los responsables directos, sino que es necesario un marco de acción integral que aborde las causas subyacentes de la trata y garantice el acceso efectivo a derechos fundamentales. En el caso de A.A., la omisión del Estado de Aravania en implementar estas medidas refuerza su responsabilidad internacional por la vulneración de los artículos 3, 5, 6, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del Protocolo de San Salvador sobre DESC y la Convención de Belém do Pará, al no adoptar las medidas necesarias para prevenir la explotación de mujeres en situación de vulnerabilidad y garantizar su protección efectiva.

---

<sup>55</sup> Corte IDH, Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de octubre de 2016, párr. 345

#### **4.5. Conclusiones**

43. La trata de personas es una violación grave y sistemática de los derechos humanos que vulnera la identidad jurídica, la integridad, la libertad y la dignidad de las víctimas. La responsabilidad del Estado de Aravania en este caso se fundamenta en su omisión de prevenir, investigar y sancionar adecuadamente los hechos denunciados, lo que permitió la captación, explotación y revictimización de A.A. y otras mujeres. La inacción estatal frente a denuncias previas sobre redes de trata, la desestimación de la denuncia de A.A. sin una investigación adecuada y la falta de medidas estructurales para erradicar las condiciones que propician la trata configuran una violación de múltiples derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados internacionales.
44. Las violaciones alegadas están directamente relacionadas con la *discriminación estructural contra las mujeres* y con la *precariedad socioeconómica* que facilita la trata de personas. La explotación laboral sufrida por A.A., caracterizada por condiciones indignas de trabajo, jornadas excesivas y una carga laboral diferenciada por razones de género, refleja una forma extrema de violencia de género que debió haber sido prevenida y sancionada de manera efectiva. La ausencia de políticas públicas adecuadas para abordar estos factores de vulnerabilidad refuerza la responsabilidad internacional del Estado de Aravania.

#### **4.6. Reparaciones**

45. El Estado de Aravania debe adoptar medidas de *reparación integral* que garanticen justicia y restituyan los derechos vulnerados de las víctimas. Esto incluye:

- **Reparaciones pecuniarias** a A.A. por los daños sufridos, tanto materiales como inmateriales, considerando el impacto de la explotación y la revictimización.
- **Atención médica y psicológica especializada**, con un enfoque diferencial que responda a las afectaciones derivadas de la trata de personas.
- **Garantías de no repetición**, mediante la implementación de mecanismos de control más efectivos sobre la trata de personas y la explotación laboral, así como la capacitación obligatoria a funcionarios estatales en la identificación y prevención de este delito.
- **Establecimiento de programas de apoyo económico y social** para mujeres en riesgo de ser víctimas de trata, incluyendo acceso a empleo digno y educación.
- **Investigación efectiva y sanción de los responsables** de la captación, traslado y explotación de A.A., asegurando la no impunidad de los perpetradores.

## V. PETITORIO

46. En virtud de lo expuesto, se solicita a la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** que:

1. **Declare la responsabilidad internacional del Estado de Aravania** por la violación de los **artículos 3, 5, 6, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los **artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento**, así como de los **artículos 7 y 9 de la Convención de Belém do Pará**.

Como consecuencia de la anterior declaración:

2. **Ordene al Estado de Aravania la adopción de medidas de reparación integral**, incluyendo la indemnización a A.A. y la implementación de programas de prevención de la trata de personas.

3. **Instruya al Estado a establecer políticas públicas efectivas** para erradicar las condiciones estructurales que propician la trata, con especial énfasis en la protección de mujeres en situaciones de vulnerabilidad socioeconómica.
4. **Exija al Estado la creación de mecanismos de monitoreo y fiscalización** sobre las condiciones laborales de sus ciudadanos en el extranjero, con el fin de prevenir nuevas violaciones a los derechos humanos. Dado que el Estado de Aravania ha incumplido sus obligaciones internacionales, la intervención de la Corte es indispensable para garantizar justicia a las víctimas y prevenir futuras violaciones de derechos humanos.